



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003031-2022-00204 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por la mandataria judicial de la parte convocada ALVARO GUSTAVO OSPINA FIGUEROA en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2022 proferido al interior de la presente mortuoria doble intestada de los causantes **CARMEN FIGUEROA** y **ÁLVARO GUSTAVO OSPINA SIERRA** promovida por MOISES ENRIQUE y LUDI ELVIRA OSPINA FIGUEROA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, a través del cual el Juzgado tuvo por notificado al heredero Álvaro Gustavo Ospina Figueroa y en virtud de la conducta silente de este, se entendió como que repudió la herencia.

La recurrente en su alzada aduce que, al señor Álvaro Gustavo Ospina Figueroa no se le notificó bajo la advertencia de los fines del artículo 1290 del Código Civil ni mucho menos se le indicó el término con el que contaba para manifestar la aceptación o repudio de la herencia; que los 20 días con los que cuenta para efectuar manifestación no han fenecido por cuanto el proceso ingresó al Despacho el 19 de septiembre de 2022, luego se interrumpió el término correspondiente. Finalmente argumenta que su representado puede acudir a su reconocimiento desde la apertura del sucesorio hasta antes de que cobre ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición, a voces

de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso cuya norma precisa que: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos** y al cónyuge o compañero permanente, **para los efectos previstos en el artículo 492**, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*”, normativa que se debe acompasar con la preceptiva contenida en el artículo 492 por expresa remisión, en donde el legislador estableció que: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para*

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva**", en cuyo inciso 3° expresa: "El requerimiento se hará **mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión**, en la forma prevista en este código" (Subrayas y negritas fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, revisadas las actuaciones desplegadas por este despacho, bien pronto se advierte que la demanda de sucesión fue promovida por Moisés Enrique Ospina Figueroa y Ludi Elvira Ospina Figueroa, quienes indicaron en el libelo introductor que el señor Álvaro Gustavo Ospina Figueroa y Nelcy del Carmen Ospina Figueroa, también eran herederos de los causantes y aportaron prueba de ello a través del registro civil de nacimiento de cada uno.

En ese sentido, mediante proveído del 22 de abril de 2022, se ordenó la notificación de los herederos conocidos conforme lo dispuesto en el artículo 490 *ut-supra*, la cual tenía como propósito dar aplicación al artículo 1290 del Código Civil Colombiano que al tenor literal reza: "el asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia". Entonces, como se cumplió con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 492 del Estatuto Procesal en lo Civil que señala que "**Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia**, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba", pues no quedaba otra salida que proceder como acá ocurrió, máxime que la parte interesada en el trámite acreditó ante el juzgado el diligenciamiento de los actos de enteramiento de los asignatarios NELSY DEL CARMEN OSPINA FIGUEROA y ALVARO GUSTAVO OSPINA FIGUEROA. Es de precisar que la primera de ellos

sí acudió en término y efectuó la manifestación de aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Lo anterior se acompasa con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia referente a los requisitos procesales para que proceda la presunción legal del repudio en los siguientes términos:

*“El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos en el que indica el artículo 1290, **o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar**, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, **conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290**”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 21/31).*

Y ello ocurre en el sub examine, si se tiene en cuenta que al interior de la demanda se informó sobre la existencia del señor Álvaro Gustavo Ospina Figueroa y se aportó registro civil de nacimiento que da cuenta de su filiación con los causantes, aunado a que el día 09 de julio de 2022 fue notificado por aviso (art. 292) de la demanda, y por consiguiente su aceptación debía ser manifestada a más tardar el día 07 de septiembre de 2022, fecha en la cual se vencieron los 40 días que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, actuación que se presentó solo hasta el 04 de noviembre de esa anualidad, momento para el cual ya habían transcurrido ampliamente los términos legales para ello.

El colofón, se mantendrá incólume la decisión fustigada, y se negará el recurso de apelación en tanto que no es procedente de cara a

los taxativos enlistados en el artículo 321 del ibídem, tal cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso de apelación deprecado en tanto que el mismo no es procedente si se tiene en cuenta que no está dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRONICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **04** del 31 **DE ENERO DE 2023**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea6bad5234d107e49004fae276ee21f4fb233e0bdf93ffa1ffeb57a595f34f**

Documento generado en 30/01/2023 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>